

**Y VISTOS:** Los autos: **“C.P S/ RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA”**, cuij nro. 21-11020381-8;

**De los que resulta:**

La Dra. M.F.P., letrada patrocinante de la señora P.N.C, peticona el reconocimiento de la sentencia de adopción de los niños M.S.C y M.V.C., la que fuera dictada por el Tribunal Civil de la Croix-des-Bouquets, Palacio de Justicia de la República de Haití. Asimismo postula su conversión en adopción plena, de conformidad con la ley argentina y su inscripción en el Registro Civil de Rosario.

Relata que en el año 2011 inició un trámite de adopción en Haití, precisamente en el orfanato *“Maison des enfans de Dieu”*, “Casa de los Niños de Dios”, en Puerto Príncipe, República de Haití.

Afirma que en el proceso le entregaron a los hermanos M.S.C. y M.V.C.

Agrega que en fecha 26 de abril de 2012, el Dr. Jean Bello Donissaint, Juez de Paz del Tribunal de la Comuna de la Croix-des-Bouquets, dispuso la adopción de los niños.

Manifiesta que en fecha 9 de setiembre de 2012, la Dirección General del Instituto de Bienestar Social e Investigación (IBESR) del Ministerio de Asuntos Sociales de la República de Haití, autorizó la adopción de los niños, conforme Expte nro. 20293,.

Refiere que en fecha 16 de enero de 2013, el Tribunal Civil de la *Croix-des-Bouquets* dictó sentencia de homologación del acta de adopción de los menores, autorizando agregar los nombres y apellidos de la adoptante, de manera tal que los niños se llaman M.V.C. y M.S.C, inscribiéndose la sentencia el 25 de enero de 2013 en el Registro Civil de Croix-des-Missions.

Finalmente, en fecha 10 de julio de 2012, el Estado de la República de Haití, emitió lo respectivos pasaportes.

Considera la peticionante que lo único que exige la sentencia constitutiva de adopción es su reconocimiento, siendo aplicable el art. 269 CPCC, por cuanto entre Haití y Argentina no existe ningún tratado bilateral o multilateral en la materia.

Sostiene que en cuanto a los requisitos procesales, no hay invasión de la jurisdicción internacional argentina para el otorgamiento de la adopción en el extranjero (art. 269 inc.1 del CPCC) y que al igual que ley haitiana, si la adopción se lleva a cabo en nuestro país, es competente el juez del lugar en el que se entregó la guarda o el del domicilio del adoptante. En relación a los incisos 2 y 3 del art. 269 del CPCC, sostiene que se encuentra respetado el debido proceso.

Reitera que la sentencia fue dictada el 16 de enero de 2013 por el Tribunal Civil de Croix-des-Bouquets, Haití, mediante la cual se otorga a la señora P.N.C., la adopción de los niños M.V.C., nacida en P.p (República de Haití), el día \*\*\*de \*\*\*\* de 2008 y M.S.C., nacido en D.(República de Haití), el día \*\*\*de \*\*\*\*I de 2010, en la que se dispone que llevarán el apellido C.i, señalando que del exámen del expediente, surge que se han cumplido todas las exigencias legales conforme normas vigentes en Haití.

Subraya que el IBESR, "*Institut du Bien Etre Social et de Recherches*", Autoridad Administrativa Oficial haitiana en materia de adopciones, autorizó el 9 de setiembre de 2012 la adopción de los niños, la cual fue aprobada por el Minsiterio Público, lo que fue puesto de resalto por el juez en la sentencia.

Resalta que la madre biológica señora V.S. prestó consentimiento de entregar a ambos niños, como así también el padre biológico señor B.V., respecto a la niña M., en fecha \*\*\*\*\*, motivo por el acual se extendió acta de adopción de fecha \*\*\*\* por Jean Bello Donissaint, Juez de Paz del Tribunal de la Comuna de la Croix des- Bouquets. Oportunidad en que los menores fueron entregados al orfanato para luego ser adoptados.

Remarca que la adopción se funda en motivos justos habiendo ventajas reales para el adoptado, requisitos que fundamentan según la ley haitiana el dictado dela sentencia.

Destaca que en el caso no hay disposiciones contrarias al orden público de nuestro país, y se trata de una acción válida para nuestras leyes que no excluyen la posibilidad de que residentes en Argentina adopten en el extranjero, invocando el art. 339 del Codice Civil.

Respecto al inciso 4 de la norma procesal citada manifiesta que no deviene aplicable por tratarse de un acto de jurisdicción voluntaria.

Por último, invoca el inciso 5to de la norma citada y acompaña la documental original y la respectiva traducción por traductor público y solicita se ordenen el procedimiento de legalización e intervención del Ministerio de

Relaciones Exteriores y Culto y Consulado Argentino en Haití.

Funda en derecho, cita jurisprudencia y ofrece prueba documental e informativa.

A fs. 5/40 y a fs. 61/75 obra documentación extranjera, legalizada y traducida por traductora pública nacional, correspondiente a ambos niños.

A fs. 80 obra acta de audiencia nro. 33 de fecha 21 de marzo de 2017, en la que comparecen la adoptante y los niños, la que se desarrolló en presencia de la jueza de trámite y de la defensora general, agregado el informe socio educativo ambiental (fs. 87) y habiendo dictaminado favorablemente la defensora general a fs. 83, quedan los autos para resolver.

**Y CONSIDERANDO:** Los *themas decidendum*, refieren, en primer lugar, si cabe el reconocimiento de las sentencias de adopción dictadas en Haití y su inscripción en el Registro Civil y Capacidad de las Personas; en segundo término la pretensión de convertir las adopciones simples otorgadas en la República de Haití, en adopciones plenas.

No se debe soslayar que durante el *iter* de este proceso entró en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación -Ley Nro. 26.994 y decreto de promulgación Nro. 1795/2014.

Sabido es que el art. 7 del cuerpo normativo citado establece que “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario...”. En este sentido, la norma referida, al igual que el art. 3 de la ley 17.711, establece la regla de la aplicación inmediata del nuevo ordenamiento y la barrera de la aplicación retroactiva (Kemelmajer de Carlucci, Aída “*El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme*” AR/DOC/1330/2015.).

En otras palabras conforme lo sostiene el Dr. Julio César Rivera, el único límite que tiene la regla de la aplicación inmediata de las normas del Código Civil y Comercial, se encuentra en que las relaciones y situaciones jurídicas estuviesen ya “consumidas”. (Rivera Julio César, “*Aplicación del Código Civil y Comercial a los procesos judiciales en trámite*”, La Ley 4/5/2015).

Sentado lo anterior, a la luz de la nueva normativa se dará tratamiento a las dos cuestiones a resolver.

La norma 2637 del Código Civil y Comercial de la Nación, establece que “*Una adopción constituida en el extranjero debe ser reconocida en*

*la República, cuando haya sido otorgada por los jueces del país del domicilio del adoptado al tiempo de su otorgamiento. ....”.*

En este sentido, y como correctamente lo subraya la especialista en la materia Dra. Luciana Scotti, si bien el Código Civil no prescribía una disposición expresa sobre el reconocimiento de las adopciones conferidas en el extranjero, el art. 339 de la ley de fondo, daba la solución al caso.

Refiere la doctrinaria que los redactores del CC y C, en el anteproyecto señalaron que la norma 2637 establece dos cuestiones, la primera atañe al deber del Estado Argentino de reconocer la adopción constituida en el extranjero, sea ésta internacional o simplemente extranjera, la segunda, una regla que amplía las posibilidades que otorgaba la norma derogada. (Scotti, Luciana, “*La adopción internacional en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*”, Revista Código Civil y Comercial dirigida por Héctor Alegría, año 1, Número 3, setiembre 2015, ISSN 2469, editorial La ley 2015, pág. 215-241).

En palabras de la experta en esta materia Dra. María Susana Najurieta, la norma vigente, permite coordinar nuestro sistema jurídica con los sistemas extranjeros al tomar como punto de referencia el del domicilio del adoptado, al tiempo del otorgamiento de la adopción, que comprende no sólo los emplazamientos constituidos en ese Estado sino también toda solución aceptada y con eficacia en este Estado. (Najurieta, Maria Susana, Coordinación de ordenamientos jurídicos en materia de adopción internaional Premio Damalcio Vélez Sasfield, Academia Nacional de derechos y Ciencias Sociales. Advocatus. Córdoba 2204, pág. 69, en Tratado de Derecho de Familia Tomo IV, Dirigido por Kemelmajer de Carlucci, y otra, Editorial Rbinzal Culzoni , pág. 540).

Sin lugar a dudas, la norma analizada, incorpora al derecho internacional privado argentino, el llamado “método del reconocimiento de situaciones jurídicas ya creadas”, constituidas legamente en otro país (Scotti, Luciana “*Adopción internacional en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*”, Revista de Familia y de las Personas Año VII, Nro. 11, Diciembre 2015, Editorial La Ley, pág. 5).

En la publicación citada la Dra. Luciana Scotti, señala que Alfonso Luis Calvo Caravaca y Paul Lagarde, explican claramente en que consiste el método del reconocimiento de situaciones jurídicas, destacando tres requisitos: 1) que la situación jurídica creada por una autoridad de un Estado miembro y considerada como existente y válida en dicho Estado, debe estimarse también existente y válida en los demás Estados miembros; 2) la exigencia de un

vínculo de proximidad de la situación, con su Estado de origen; 3) la no contradicción con el orden público internacional del estado de reconocimiento. (ob. cit .pág. 15 y 16).

Desde esta perspectiva, se observa que los requisitos establecidos en los puntos 1 y 2, se han cumplimentado atento al dictado de las sentencias de fecha 16 de enero de 2013 por el Tribunal Civil de Croix-des-Bouquets, Haití, mediante la cual se otorga a la señora P.N.C, la adopción de los niños M.V.C., nacida en Port-a`Pinet (República de Haití), y M.S.C. , nacido en Delmas (República de Haití), y de fecha \*\*\*, en la que se dispone que llevarán el apellido C.

De los extractos y traducciones del expedientes de adopción nro. 20294 (fs. 5 a 21) , y nro. 20293 (fs. 22 a 40) , surge que el IBESR, "*Institut du Bien Etre Social et de Recherches*", Autoridad Administrativa Oficial haitiana en materia de adopciones, autorizó el 9 de setiembre de 2012 la adopción de los niños, la cual fue aprobada por el Ministerio Público.

Textualmente de las respectivas traducciones se lee "República de Haití-Ministerio de Asuntos Sociales- Instituto de Bienestar Social e Investigaciones (IBESR), Expediente Nro. 20294, "El informe sobre el análisis y estudio del expediente presentado por los Asistentes sociales habiendo sido juzgado favorable y al no quedar en evidencia ningún factor perjudicial para el desarrollo social y moral del menor designado más abajo, la Dirección General del Instituto de Bienestar Social e Investigación visto la documentación presentada por los padres adoptivos y aprobada por la autoridad competentes de su país de residencia, recomienda la adopción del niño M.S. nacido en Puerto Príncipe, el \*\*\*\*\* 2010 por la señora P.N.C., domiciliada en \*\*\*\*, Argentina , titular del documento nro. \*\*\*\*. Acta de adopción del menor N.S.C , "Por estos motivos: el Tribunal despues de su análisis y visto las conclusiones del Ministerio Público, HOMOLOGA en todas sus formas y tenor, para su pleno y total efecto, el acta de adopción del menor M.S. Da lugar a la adopción y dice que el adoptado está autorizado a agregar a su nombre y apellido el patronímico de la adoptante, de manera que en adelante se llamará M.S.C(fs. 14/15).

De la misma manera, respecto a M.V. de las respectivas traducciones se lee "República de Haití-Ministerior de Asuntos Sociales- Instituto de Bienestar Social e Investigaciones (IBESR), Expediente Nro. 20293,"El informe sobre el análisis y estudio del expediente presentado por los Asistentes sociales habiendo sido juzgado favorable y al no quedar en evidencia ningún factor

perjudicial para el desarrollo social y moral del menor designado más abajo, la Dirección General del Instituto de Bienestar Social e Investigación visto la documentación presentada por los padres adoptivos y aprobada por la autoridad competentes de su país de residencia, recomienda la adopción del niño M.V., nacida en Grosse-Roche, Port- á- Piment el \*\*\* de 2008 por la Sra. P.N..C., domiciliada en \*\*\*\*, Rosario, calle \*\*\*\*, Argentina , titular del documento nro. \*\*\* Acta de adopción del menor M.V.C., “Por estos motivos: el Tribunal despues de su análisis y visto las conclusiones del Ministerio Público, HOMOLOGA en todas sus formas y tenor, para su pleno y total efecto, el acta de adopción de la menor M.V. ..Da lugar a la adopción y dice que el adoptado está autorizado a agregar a su nombre y apellido el patronímico de la adoptante, de manera que en adelante se llamará M.V.C. (fs. 31/32).

El análisis anterior, se vincula con el último párrafo de la norma 2637 que establece: *“A los efectos del control del orden público se tiene en cuenta el interés superior del niño y los vínculos estrechos del caso con la República”*.

En otras palabras, debe efectuarse un control del orden público internacional, el que involucra al principio del interés superior del niño y el orden público de proximidad, respecto a ello debe darse tratamiento al tercer requisito señalado por los expertos.

En este orden de ideas, analizaré la causa a la luz del principio rector del interés superior del niño, el cual en líneas generales se puede subrayar que trata del conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona menor de edad, y en general, de sus derechos que buscan su mayor bienestar. Al tiempo que el Dr. Mauricio Mizrahi, resalta que este principio, no sólo apunta al reconocimiento de la persona menor de edad, en tanto persona humana, de todos los derechos que asisten a los adultos , sino también exige proporcionar a ese niño, una “protección especial”, un “plus de derechos”, dada su situación de vulnerabilidad; y ello en razón de que no ha completado todavía la “constitución de su aparato psíquico” (Mizrahi, Mauricio “El interés superior del niño”. El rol protagónico de la Corte”. La Ley 2011, E , pág. 907).

No se puede soslayar la posición de la Corte Interamericana de Justicia, la cual en la Opinión consultiva 17/02 concluyó que, tanto la Convención sobre los derechos del Niño como la Convención Amerciana de Derechos Humanos aluden a la necesidad de adoptar medidas o cuidados

especiales, por la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia, destacando además la importancia esencial de ponderar las características particulares de la situación en que se halla el niño.

En este sentido, corresponde efectuar un análisis integral, preciso y conducente, considerando circunstancias relevantes y esenciales a efectos de conformar el adecuado plano fáctico de esta causa.

Así es que los niños M. Y M en el año 2011 se encontraban alojados en el orfanato "*Maison des enfans de Dieu*", en Puerto Príncipe, República de Haití, quienes al tiempo y mediante un debido proceso fueron dados en adopción a la señora P.N. C .

Relevante resulta señalar que el la Dirección General del Instituto de Bienstar Social e Investigación-autoridad que rige las adopciones en Haití-, analizó la documentación presentada por los padres adoptivos, los informes positivos elaborados por las trabajadoras sociales y recomendó la adopción de los hermanos M.V y M. S.

Es importante destacar que la madre biológica de los niños señora V.S prestó consentimiento, como así también el padre biológico de Misterline, señor B. V. (fs. 12 y 28)

Finalmente, de la documentación acompañada, surge que el juez de Paz de Croix -des-Bouquets- otorgó la adopción de los niños por considerar que existen motivos justos y ventajas reales para los adoptados, requisitos fundamentales para la ley haitiana.

Ilustrativo deviene el informe elaborado por la Licenciada Guadalupe Checcucci, de nuestro Tribunal, del cual se desprende que el grupo familiar se encuentra integrada por dos grupos de hermanos, F. , A. y J.(en proceso de adopción) y M. y M. Todos los niños concurren a la escuela S.J. De y son atendidos en el Sanatorio de Niños.

La peticionante comenta que tanto M. como M. se encuentran en la ciudad de Rosario, desde noviembre de 2013, habiéndose adaptado rápidamente a las costumbres propias del país y de la familia, dominan el idioma español, son buenos alumnos y excelentes hermanos.

La Licenciada observa que los niños se dirigen a P, llamándola mamá, y que circulan por la casa con seguridad e independencia, en tanto existen en la casa diferentes elementos infantiles, como rodados, pelotas, muñecos, mascotas (perros y gatos).

La vivienda es de amplias dimensiones, de dos plantas, con jardín y pileta de natación, F., tiene una habitación, en tanto J. y M. comparten otra habitación, del mismo modo que A y M.

Por último, señala la Licenciada que la señora P. C comentan que los niños colaboran en el orden y decoración de cada uno de los espacios, los cuales se observan personalizados y decorados a gusto de los pequeños (fs. 87).

Del análisis efectuados por los operadores del país de origen de estos dos hermanos que motivaron en dictado de la sentencia de adopción cuyo reconocimiento hoy se pretende, sumado a lo percibido por la suscripta en el ámbito de la audiencia personal habida con ambos niños y la señora P.C (acta nro. 33 de fs 80), y como corolario el exhaustivo informe elaborado por la Licenciada Checcucci, el que da cuenta del escenario en que se desarrolla el grupo familiar, sin lugar a dudas puedo concluir en que se encuentran revalorizados los derechos de la infancia.

Debo resaltar, el fuerte apego de estos niños con la señora P.C evidenciado en el vínculo amoroso que los une, estimulados por ella quien les proporciona seguridad, apoyo emocional, identificación, lo que con seguridad solo puede darse plenamente cuando se encuentran consolidados fuertes lazos emocionales.

En palabras de la Pediatra y Terapeuta Familiar rosarina Mirta Guelman de Javkin, lo legal debe avalar el derecho legítimo de cada niño y su circunstancia singular, a construir y preservar la identidad, adquirida no sólo por mandato genético o biológico, sino por el intercambio comunicativo, nacido en el vínculo presencial permanente con quien o quienes funcionan como padres, responsables y en compromiso epigenético. Los genes se activan o anulan, desde en medio ambiente humano.

Cobra así relevancia la voluntariedad por sobre la biología, la paternidad se edifica a partir de lo querido, de lo vivido y del afecto. Este último término desempeña un papel central en la función y roles parentales; tal como lo expresa el profesor Ricardo Perez Manrique, quien señala que debe reconocerse al "afecto" como elemento estructurante del Derecho de Familia.

La consideración de la existencia del afecto es así una orientación imprescindible, fundadas en principios como la dignidad humana, no discriminación y de la libertad de la forma de relacionarse las personas entre sí.

Recordemos que hace tiempo la Corte Suprema de la Nación

estableció como estándar jurídico, que la “verdad biológica” no es un valor absoluto cuando se la relaciona con el interés superior del niño, pues la identidad filiatoria que se gesta a través de los vínculos creados por la adopción es también un dato con contenido axiológico que debe ser alentado por el derecho como tutela del interés superior del niño (Fallo 328:2870).

Por todo lo dicho, no caben dudas que se encuentra respetado el interés superior de M. y M.

En relación, a los vínculos estrechos del caso con la República o el llamado “orden público de proximidad”, como lo afirma Carolina Iud, no ha sido adoptado como regla general ni rígida, por lo cual se logran superar los inconvenientes de la creación de sujetos de doble condición o de derechos humanos de geometría variable. (Iud, Carolina, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Sección 6°. Adopción, Directores Rivero, J. y Medina G., La ley Buenos Aires, 2014, pp.898-899).

En conclusión, advirtiendo que el pronunciamiento sobre el otorgamiento de la adopción se ajusta a las reglas del orden público conforme lo dispuesto en el último párrafo del art. 2637 del CC y C y el procedimiento seguido en el extranjero ha respetado las garantías del debido proceso, además de haberse reunidos los requisitos de legalización, autenticación y traducción de los instrumentos extranjeros, debe hacerse lugar al reconocimiento de los efectos de la sentencia extranjera de adopción de ambos niños, en relación a su filiación por adopción más allá de las fronteras donde fue otorgada.

Ingresando a la segunda cuestión, debemos repasar la norma que 2638 la que establece: *“La adopción otorgada en el extranjero de conformidad con la ley del domicilio del adoptado puede ser transformada en adopción plena si: a) se reúnen los requisitos establecidos por el derecho argentino para la adopción plena; b) prestan su consentimiento adoptante y adoptado. Si éste es persona menor de edad debe intervenir el Ministerio Público. En todos los casos el juez debe apreciar la conveniencia de mantener el vínculo jurídico con la familia de origen”*.

En este sentido, la norma reproduce lo dispuesto en la derogada norma 340.

Coincidimos con la Dra. Adriana Dreyzin de Klor quien señala que la tendencia en la materia es alentar la adopción plena, por lo que el Código admite la conversión de las adopciones otorgadas en el extranjero en tal categoría. (Dreyzin de Klor Adriana, “Código Civil y Comercial de la Nación”, Lorenzetti

Ricardo (Director), Tomo XI, Editorial Rubinzal Culzoni, pág. 604). Con anterioridad a la reforma del CC y C la Dra. Stella Maris Biocca señalaba que la subsistencia del vínculo con la familia de sangre, característica propia de la adopción simple, no puede darse en el ámbito internacional, dado que esto conlleva el traslado del menor de su lugar de residencia al lugar de la residencia de los adoptantes. (Biocca, Stella Maris, *Adopción internacional en Derecho de Familia*. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia Nro. 6, Abeledo Perrot, 1991, ps. 7 ss). En el mismo sentido la Dra. Luciana Scotti refiere que si bien la nueva norma brinda una orientación al juez en cuanto a que debe apreciar la conveniencia de mantener el vínculo jurídico con la familia de origen; normalmente la adopción internacional será una adopción plena, por cuanto si el niño hubiese tenido la posibilidad de mantener vínculo con la familia biológico, no hubiera sido otorgada la adopción a un extranjero. (Ob, cit pág. 10).

A mayor abundamiento, respecto a este tópico la Convención de La Haya de 1993 sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción y la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción (Cidip III), regulan la adopción plena, si bien las mismas no se encuentran lamentablemente ratificadas por nuestro país.

Sentado lo anterior, tal como surge de la causa se citó a la adoptante, quien compareció conjuntamente con los niños, conforme surge del acta nro. 33 de fecha 3 de marzo de 2017 y prestó consentimiento, en tanto del dictamen formulado por la Dra. Raquel Badino, integrante del Ministerio Público, se desprende el beneficio para los niños de convertir la adopción a plena (fs.83).

En consecuencia, poniendo especial atención al interés de los niños, orientada y condicionada la decisión final, congruente con la necesidad que originó el cambio de domicilio de adoptante y adoptados, admito la conversión de la adopción simple otorgada en el extranjero en adopción plena.

Se subraya que con igual criterio fue resuelta por la suscripta la causa caratulada "C.L s/ reconocimiento de sentencia", publicada en (<http://ar.microjuris.com/>).

Por último y con fundamento en el art. 596 del CC y C, se exhorta a la señora P.C. a hacer conocer a los niños su origen biológico y étnico, en consonancia con el respeto al derecho a la identidad, convocándola a los estrados a fin de prestar su compromiso.

Por todo lo expuesto, y con fundamentos en los arts. 7, 596, 2594, 2596, 2600, 2636 y 2637, 2638, arts. 19, 33 de la CN, art. 3, 7, 8 y 21 de

la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 18 Convención Americana sobre Derechos Humanos, argumentos esgrimidos en la causa “ C.L s/ reconocimiento de sentencia”, (<http://ar.microjuris.com/>) y dictamen favorable de la defensora general;

**RESUELVO:** Admitir la demanda y en consecuencia 1) Reconocer los efectos de las sentencias extranjeras de adopción de la niña M.V. C, nacida en Grosse-Roche, Port- á- Piment el o de 2008, hija de B. V. y de Y.S. , dictada en la república de Haití en fecha 16 de enero de 2013 y del niño M.S.C. I, nacido en Delmas, Haití, el 30 de abril de 2010, hijo biológico de V.S, dictada en República de Haití el 16 de 2nero de 2013; 2) Convertir las adopciones conferidas en el extranjero a plena; 3) Librar la correspondiente comunicación a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas para su toma de razón y ordenar la inscripción de la adopción plena de la niña **M.V.C**, PP \*\*\*\* nacida en Grosse-Roche, Port- á- Piment el \*\*\*\* de 2008, sexo femenino y del niño **M.S.C. I**, PP \*\*\*\*, nacido en Delmas, Haití, el 30 de abril de 2010, sexo masculino, ambos hijos de **P.N.C.**, **DNI Nro. \*\*\*\*\***. 4) Librar la corresponente comunicación a la Dirección Nacional de Migraciones Ministerior del Interior a fin de notificar la presente sentencia. 5) Hacer saber a la presentante que deberá poner en conocimiento de M.V.C. y M.S.C. su realidad biológica, debiendo comparecer a estos estrados a fin de prestar tal compromiso. 6) Regular los honorarios de la Dra. M.F.P. en la suma de Pesos Trece mil seiscientos cuarenta con 16 (\$13.640,16) equivalentes a ocho (8) unidades ius. Dichos honorarios devengarán un interés moratorio equivalente a la tasa activa promedio mensual del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. para operaciones de descuento de documentos. Notifíquese a Caja Forense. Insértese y hágase saber.

**Jueza del trámite: DRA. VALERIA VITTORI**

**Tribunal Colegiado de Familia de la 7ma. Nominacion Rosario.**

**Sentencia protocolizada el día 15/5/17 al Tomo 74, Folio 286 Nro. 1426.**